



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°00266-2023-OEFA/OAD

Lima, 12 de octubre de 2023

VISTOS: El recurso de apelación presentado el 08 de septiembre de 2023, interpuesto por la señorita **VANESSA LOLA AYALA JAHUAR**, contra el resultado obtenido en la fase de calificación y selección del Proceso de Selección N° 000871-2023; el correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2023 emitido por el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000871-2023; el Informe N° 00483-2023-OEFA/UAB emitido por la Unidad de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **la Ley Sinefa**), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental – a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el artículo 11° de la Ley Sinefa, establece que el OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley Sinefa, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas por terceros en lo que corresponda;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley Sinefa, establece que corresponde al OEFA establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán;

Que, el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD "*Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2021-OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento de Terceros**), establece las disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que solicitan la inscripción en el Registro de Terceros del OEFA, así como para las áreas que participen en la gestión de la contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el numeral 7.4.3 del Reglamento de Terceros dispone, entre otros, las personas naturales que a título personal soliciten su inscripción en la categoría de Tercero/a Fiscalizador/a Nivel V (F-V) debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: Bachiller

universitario, especialización o curso en temas de materia ambiental, experiencia profesional específica: dos (2) años;

Que, el numeral 8.1 del Reglamento de Terceros establece, entre otros, que las personas naturales en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as se inscriben en el Registro de Terceros ingresando al SIRTE (<https://sistemas.oefa.gob.pe/sirte/#/login>) registrando la siguiente información: (i) datos personales; (ii) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (iii) formación académica; (iv) experiencia profesional específica; (v) capacitación en temas de materia ambiental; y, (vi) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1 “Declaración Jurada”;

Que, el numeral 8.4 del Reglamento de Terceros precisa que, durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida, debiendo tener en cuenta que la misma tiene carácter de declaración jurada;

Que, el numeral 8.20 del Reglamento de Terceros señala que el Comité Permanente de Selección es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA;

Que, el numeral 8.27 del Reglamento de Terceros establece que las discrepancias que surjan entre el OEFA y los/as terceros/as que hayan aceptado la invitación a participar al proceso de selección dan lugar a la interposición del recurso de apelación; precisando que dicho recurso corresponde ser conocido y resuelto por el/la Jefe/a de la Oficina de Administración; asimismo, establece que los requisitos y procedimientos del recurso de apelación se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Procedimiento PA0240 “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as” del Manual de Procedimientos “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD, modificado por las Resoluciones del Consejo Directivo N° 00019-2020-OEFA/CD, N° 00009-2021-OEFA/CD y N° 00024-2021-OEFA/CD (en adelante, **el Procedimiento de Terceros**) establece las actividades para la inscripción, selección, contratación, pago, renovación y resolución de contrato, cancelación del Registro y ejecución del contrato de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el numeral 3.2 del Anexo N° 3 del Procedimiento de Terceros establece las fases del proceso de selección: (i) invitación a los/las terceros/as inscritos/as a participar del proceso de selección; (ii) confirmación de participación; (iii) calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel; (iv) publicación de resultados; (v) remisión de los documentos del Tercero/a seleccionado/a; y, (vi) Suscripción del contrato;

Que, el numeral 3.4 del Anexo N° 3 del Procedimiento de Terceros señala que, para el caso de personas naturales, la calificación de los/as participantes se realiza a través de la asignación de puntajes según las evaluaciones realizadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Para el caso de Personas Naturales

Descripción	Puntaje Máximo
Calificación	100 puntos
1.- Experiencia	60 puntos
	El Comité Permanente de Selección obtiene el puntaje de manera automatizada de los Terceros/as que hubieran confirmado su participación en el proceso de selección.
2.- Entrevista	40 puntos
	El Comité Permanente de Selección puede calificar de 0 a 20 cada ítem (dominio temático, habilidades); en caso que la calificación sea menor a 30 puntos, el Tercero/a quedará eliminado/a del Proceso de Selección.
Verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel del Tercero/a y accesitario/a.	No tiene puntaje

Que, en virtud de lo establecido en el Anexo N° 3 del Procedimiento de Terceros, la fase de "Calificación y verificación de los requisitos" consta de dos (2) momentos: (i) la calificación que comprende la experiencia y entrevista; y, (ii) la verificación de los requisitos indicados en los términos de referencia y cumplimiento de la categoría y nivel, la cual se efectúa a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a;

Que, por su parte, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; precisando que, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG, precisa que los recursos administrativos son interpuestos dentro de los quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, conforme a las disposiciones expuestas en el Reglamento de Terceros y en el Procedimiento de Terceros, y en atención a lo requerido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) se llevó a cabo el Proceso de Selección N° 000871-2023 a fin de contratar a un Bachiller en Derecho, en la categoría de Tercero Fiscalizador/a Nivel V (F-V);

Que, de la revisión del Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 000871-2023, se observa que el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000871-2023 (en adelante, **el Comité del Proceso**) señala, entre otros, lo siguiente:

"1. Establecer el resultado del proceso de selección para la contratación FISCALIZADOR para la DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACION DE INCENTIVOS es el siguiente:

• Declarar como DESIERTO el Proceso de Selección N° 871-2023, toda vez, que ninguno de los postulantes superó la etapa de entrevista personal."

Que, no encontrándose conforme con lo antes señalado, el 08 de septiembre de 2023, la señorita **VANESSA LOLA AYALA JAHUAR** (en adelante, **la señorita AYALA JAHUAR**) interpuso recurso de apelación contra el Acta suscrita por el Comité del Proceso, precisando que respondió a cada una de las preguntas formuladas, indicando la parte sustantiva de la base legal cuestionada. Asimismo, como uno de sus fundamentos de hecho, realiza comparación respecto a la entrevista del Proceso de Selección N° 000815-2023, señalando que, pese a no haber respondido a una de las preguntas, tuvo una calificación de catorce (14), misma calificación obtenida en el Proceso de Selección N° 000871-2023, donde respondió a todas las preguntas realizadas, por lo que manifiesta que, se habría dado una calificación errónea;

Que, mediante correo institucional de fecha 08 de septiembre de 2023, el Comité del Proceso remite a la Oficina de Abastecimiento el descargo respecto al recurso de

apelación interpuesto contra la decisión adoptada mediante Acta de Proceso de Selección N° 000871-2023. A través de dicho documento refieren que la entrevista efectuada a la señorita AYALA JAHUAR se realizó considerando los componentes de (i) dominio temático y (ii) habilidades, y como resultado de dicha entrevista, el Comité del Proceso considera que las respuestas obtenidas no estuvieron completas, en razón de ello, se consideró un puntaje de 14 y 15, respectivamente, acumulando un total de 29, puntaje que no cumple con el mínimo exigido para aprobar la entrevista, el cual es de 30, de acuerdo al numeral 3.4 del Anexo N° 3 del Procedimiento PA0240 y Bases del Proceso de Selección N° 000871-2023. La situación descrita generó que la señorita AYALA JAHUAR quedara eliminada del Proceso de Selección N° 000871-2023;

Que, ROBBINS y JUDGE, en su libro “Comportamiento organizacional” señalan que: *“De todas las herramientas de selección que utilizan organizaciones de todo el mundo para seleccionar a los candidatos, la entrevista sigue siendo la más común. No sólo se utiliza mucho, sino también tiene mucho peso. (...) El uso de un conjunto estandarizado de preguntas, las cuales dan a los entrevistadores un método uniforme de recabar información y estandarizar la calificación de los solicitantes «postulantes», reduce la variabilidad de los resultados entre ellos y mejora la validez de la entrevista como herramienta de selección”*. Dicho esto, se desprende que la entrevista es una herramienta que tiene como finalidad, a través de preguntas específicas, conocer mejor al postulante, en cuanto a aspectos personales, experiencias, conocimientos y habilidades; por lo que no resulta ser una evaluación netamente objetiva, toda vez que depende de la percepción que tengan los entrevistadores sobre el/la postulante. En mérito a ello, es posible afirmar que en la entrevista se genera un grado de discrecionalidad por parte del Comité del Proceso, quienes tienen la responsabilidad de seleccionar a la persona idónea según la impresión que se haya formado de cada uno de los postulantes; sin embargo, este grado de discrecionalidad, se encuentra sujeta a parámetros objetivos que devienen de un cuestionario de calificación plenamente reconocido por la Entidad convocante, esta objetividad otorgada al instrumento, tiene plena relación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos que carecen de razonabilidad, y puedan afectar el derecho de los particulares;

Que, en el presente caso y de acuerdo a los documentos que conforman el presente expediente, se puede verificar que las preguntas efectuadas por el Comité del Proceso se formularon en mérito a aspectos objetivos relacionados al alcance de las actividades a realizar y de acuerdo a la naturaleza del servicio requerido como Tercero/a Fiscalizador/a – Nivel V para la tramitación de los expedientes en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la DFAI, por lo que la evaluación recaía en respuestas específicas;

Que, por otro lado, se debe tener presente que, cada proceso de selección es independiente uno de otro, ya sea por la naturaleza de las actividades a realizar, el nivel según puesto requerido o el alcance aleatorio del cuestionario utilizado; por lo que la comparación efectuada por parte de la señorita AYALA JAHUAR con el Proceso de Selección N° 000815-2023, no acredita que la pretensión respecto al recurso de apelación interpuesto obedezca a adoptar una interpretación diferente respecto a los fundamentos de hecho evaluados;

Que, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, la verificación de las respuestas otorgadas y en marco al artículo 220° del TUO de la LPAG precitado, corresponde desestimar los argumentos expuestos por parte de la señorita AYALA JAHUAR, y en consecuencia declararse infundado su recurso de apelación interpuesto, quedando agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; el procedimiento PA0240 “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as” del Manual de Procedimientos “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as

y *Fiscalizadores/as*”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; y, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 32° y el literal k) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señorita **VANESSA LOLA AYALA JAHUAR** contra el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 000871-2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, a través de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento, realizar la notificación de la presente Resolución a la señorita **VANESSA LOLA AYALA JAHUAR**.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[SCHUMBE]

SILVIA NELLY CHUMBE ABREU
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06949481"



06949481